

Recurso 666/2025
Resolución 719/2025
Sección Segunda

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 3 de diciembre de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■ contra la resolución de adjudicación dictada en el procedimiento de licitación del contrato denominado «Servicio Limpieza Centros docentes públicos curso 2025/2026 y 2026/2027» (Expediente CONTR 2025 0000254101) con relación al **lote 5** convocado por la Delegación Territorial de la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional y de Universidad, Investigación e Innovación en Córdoba, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Los días 5 y 6 de junio de 2025, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato de servicios indicado en el encabezamiento. Ese mismo día, los pliegos fueron puestos a disposición de los interesados a través del citado perfil, siendo el valor estimado del contrato 32.289.931,06 €.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

SEGUNDO. Tras la tramitación procedimental correspondiente, el 4 de noviembre de 2025 se dicta resolución de adjudicación del lote 5 a la entidad ■ (en adelante, la adjudicataria) que se notifica a la recurrente y se publica en el perfil de contratante ese mismo día.

TERCERO. Obra en el expediente administrativo remitido (en adelante, EA) que con fecha 6 de noviembre de 2025 la recurrente presentó una primera solicitud de vista del expediente de la que se extendió diligencia de vista celebrada el 12 de noviembre, quedando constancia de que la recurrente tuvo acceso al informe justificativo de la baja anormal presentada por la empresa adjudicataria respecto de los lotes 3, 4 y 5 (documentos 11, 12 y 13 del EA)

Asimismo, consta una segunda solicitud de acceso al expediente presentada por la recurrente con fecha 13 de noviembre de 2025 y la correspondiente diligencia de la vista celebrada el día 17 de noviembre y en la que consta



que tuvo acceso a la declaración responsable unificada (anexo II-B del PCAP) y al documento europeo único de contratación (DEUC) (apartado D: Información relativa a los subcontratistas a cuya capacidad no recurra el operador económico)

CUARTO. El 24 de noviembre de 2025, la entidad ■ (en adelante, la recurrente) presentó en el registro del Tribunal, a través del formulario de presentación electrónica de recursos y reclamaciones en materia de contratación pública, escrito de recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del referido lote 5.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 25 de noviembre de 2025, se dio traslado del recurso al órgano de contratación, requiriéndole la documentación necesaria para la tramitación y resolución del recurso que ha tenido entrada en esta sede con posterioridad.

Se confirió trámite de alegaciones a los interesados si bien, conforme se analizará posteriormente, no ha sido necesario esperar al transcurso del plazo concedido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Acto recurrible.

El recurso se dirige contra la resolución de adjudicación en el procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública. Por tanto, el recurso es procedente al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

TERCERO. Plazo de interposición.

Conforme a la documentación que consta en el expediente administrativo, el recurso se ha interpuesto de conformidad con lo estipulado en el artículo 50.1.d) de la LCSP.

CUARTO. Análisis de la legitimación *ad causam*.

Conviene abordar la legitimación de la recurrente para la interposición del presente recurso de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 de la LCSP.

Al respecto, la recurrente fundamenta su legitimación en el conocimiento que dice poseer de que la entidad ■ (que quedó clasificada en segundo lugar) ha presentado un escrito de desistimiento de su propuesta de licitación al lote 5, objeto de la presente impugnación, por lo que dicha circunstancia situaría su oferta en segundo lugar, y, por tanto, una eventual estimación del recurso con la pretensión ejercitada de exclusión de la oferta de la adjudicataria podría conducirle a la obtención de la adjudicación a su favor.



En concreto, manifiesta, al respecto, lo siguiente: “(...)el desistimiento de la propuesta de licitación del Lote nº 5 presentado por ■, ex artículo 69.8 de la LCSP (dado la imposibilidad de constituirse en UTE), ■ se convertiría en la nueva adjudicataria del contrato, al quedar la siguiente en el expediente de contratación relativo al Lote nº 5, después de ■(...)”

El órgano de contratación, por su parte, en el informe al recurso, alega la inadmisión del recurso por falta de legitimación de la recurrente con fundamento en la doctrina consolidada de este Tribunal y del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales que exige que la eventual estimación del recurso produzca un efecto positivo inmediato en la esfera jurídica del recurrente para que concurra legitimación *ad causam*. En este sentido, sostiene que la recurrente ocupa el tercer lugar en el orden de clasificación de proposiciones en los lotes 3 y 5 ya que la segunda posición corresponde a la entidad ■, (en adelante, ■) por lo que, si, hipotéticamente, se excluyera a la adjudicataria, el orden de prelación opera en favor de la entidad clasificada en segundo lugar y no de la recurrente. En consecuencia, la estimación del recurso no reportaría a la recurrente la adjudicación del lote, sino una mera reparación formal sin efecto adjudicatorio práctico.

Indica, además, que el escrito de la entidad clasificada en segundo lugar de fecha 08/10/2025 solo alude a la imposibilidad de formalización de la UTE respecto del lote 1, sin que le conste desistimiento ni renuncia de la referida entidad para los lotes 3 y 5 por lo que la pretensión de la recurrente se basa en hipótesis no acreditadas.

Pues bien, en cuanto al análisis de la legitimación *ad causam* de la recurrente hay que tener en cuenta que en el orden de clasificación de las ofertas ha quedado clasificada en tercer lugar en el lote 5, con una puntuación total de 93,24 puntos según resulta del acta de la tercera sesión de la mesa de contratación, obrante en el EA(documento 6)

Al respecto, el artículo 48 de la LCSP, dispone que «Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso (...)».

En numerosas resoluciones de este Tribunal (entre otras, en la 82/2017, de 28 de abril, 331/2018, de 27 de noviembre, 337/2018, de 30 de noviembre, 342/2018, de 11 de diciembre, 419/2019, de 13 de diciembre, 25/2020, de 30 de enero, 295/2021, de 29 de julio, 467/2022, de 22 de septiembre, 234/2024, de 7 de junio, 650/2024, de 20 de diciembre y 168/2025, de 21 de marzo) se ha analizado el concepto de interés legítimo y por ende, la legitimación activa para la interposición del recurso especial o la reclamación en materia de contratación. En ellas se señalaba, con invocación de doctrina del Tribunal Supremo, que la legitimación activa comporta que la anulación del acto impugnado produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto y presupone que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la esfera jurídica de quien alega su legitimación.

Sobre esta base jurisprudencial, debe señalarse que, siendo el acto impugnado la adjudicación, el interés legítimo de la recurrente en la interposición del recurso solo podrá admitirse si la eventual estimación de sus pretensiones condujera finalmente a la adjudicación a su favor del presente contrato.

Si examinamos los motivos de impugnación esgrimidos en el recurso, todos ellos se dirigen contra la oferta de la adjudicataria planteando, en síntesis, la nulidad o anulabilidad de la resolución de adjudicación del lote 5 por vulnerar el informe justificativo presentado por la adjudicataria el apartado 10 del cuadro resumen de caracterís-



ticas del contrato, así como del artículo 215.2 a) de la LCSP, en lo relativo a la prohibición de subcontratación. Asimismo, alega la procedencia de la exclusión de la adjudicataria al incumplir la propuesta económica la normativa laboral y de Seguridad Social por no incluir los conceptos retributivos que relaciona en su escrito, ni hacer referencia tampoco a la justificación de la asunción en su propuesta del gasto de mejoras, manifestando, en síntesis, que la oferta presentada al lote 5 debió de ser inadmitida, porque el informe justificativo aportado por este licitador se sustenta en hipótesis y/o suposiciones, tomando como base unos cálculos relativos al coste de personal que no se ajustan a la realidad, lo que está prohibido conforme a lo recogido en el artículo 149.4 de la LCSP y en la doctrina administrativa que lo interpreta.

Así las cosas, este Tribunal concluye que, aun admitiendo a meros efectos dialécticos las pretensiones de la entidad recurrente respecto al lote 5, continuaría clasificada en una posición que no le permitiría optar a la adjudicación del citado lote, toda vez que, con ocasión del recurso interpuesto, no ha formulado ninguna alegación (ni siquiera con carácter subsidiario) respecto de la clasificada en segundo lugar, al tomar como punto de partida un supuesto desistimiento o renuncia que no acredita y sobre el que precisamente solicita la práctica de una prueba que, a tales efectos, y habida cuenta del contenido del informe del órgano al recurso, resulta impertinente e inútil. De hecho, obra en el EA (documento 9) el escrito de fecha 8 de octubre de 2025 en el que la entidad ■ comunica al órgano de contratación la imposibilidad sobrevenida de formalizar el contrato únicamente respecto del lote 1 por causas ajenas a su voluntad.

En consecuencia, como la recurrente no puede resultar en modo alguno adjudicataria del lote 5, con la estimación de la pretensión de exclusión de la entidad clasificada en primer lugar, no obtiene beneficio inmediato, más allá de la satisfacción moral de que se admitan sus pretensiones, pero en ningún caso podría alzarse con la adjudicación del referido lote 5, por lo que no obtendría respecto a éstos beneficio alguno más allá de una hipotética reparación de la legalidad, quedando desbordado así el alcance de la legitimación que otorga el artículo 48 de la LCSP, basado en la existencia de un interés propio y no abstracto o ajeno, hipotético, ni eventual.

Por ello, concurre causa de inadmisión del recurso por falta de legitimación *ad causam*, respecto a la pretensión de exclusión de la entidad adjudicataria en el lote 5, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 b) de la LCSP, siendo competente este Tribunal para su apreciación.

Esta falta de legitimación determina que, aunque aún no ha transcurrido el plazo de alegaciones dado a las personas interesadas en el procedimiento de recurso, en los términos indicados en el antecedente tercero de esta resolución, ello no supone merma alguna de los derechos de las citadas personas interesadas, dado que, en todo caso, las potenciales alegaciones que se pudiesen presentar respecto del lote 5 no pueden tener efectos en la resolución del recurso interpuesto, al haber quedado clasificada la recurrente, en el orden de clasificación de las ofertas, en tercer lugar .

La concurrencia de la causa de inadmisión expuesta hace innecesario un pronunciamiento sobre los motivos en que la misma se sustenta, respecto del lote citado.

Finalmente, respecto de la imposición de multa solicitada por el órgano de contratación por las razones expuestas en el informe al recurso, que vienen a acreditar la finalidad dilatoria de la interposición del presente recurso especial, por los motivos en aquel indicados, han sido apreciadas por este Tribunal y, tras ser analizadas y ponderadas, han determinado la imposición de multa en la Resolución 718/2025 de este Tribunal, de idéntica fecha a la presente, a cuyos fundamentos nos remitimos íntegramente.



Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■ contra la resolución de adjudicación dictada en el procedimiento de licitación del contrato denominado «Servicio Limpieza Centros docentes públicos curso 25/26 y 26/27» (Expediente CONTR 2025 0000254101) con relación al **lote 5** convocado por la Delegación Territorial de la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional y de Universidad, Investigación e Innovación en Córdoba, por falta de legitimación de la recurrente en los términos analizados.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de licitación respecto del lote 5.

TERCERO. Remitir a lo dispuesto en la Resolución 718/2025, de 3 de diciembre en cuanto a la imposición de la multa acordada en cuantía de 3.000 euros por los motivos y fundamentación expuestos en aquella.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

